



ACORDADA Nº Mil quinientos noventa y tres

QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DURANTE LA FERIA JUDICIAL

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. César Manuel Diesel Junghanns y los Excmos. Señores Ministros Doctores César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Antonio Fretes, Manuel Dejesús Ramírez Candia, Eugenio Jiménez Rolón, Alberto Martínez Simón, María Carolina Llanes Ocampos y Víctor Ríos Ojeda, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, la Constitución de la República del Paraguay, en su Art. 259, y en la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", en su Art. 3º, inciso b); otorga la atribución de dictar su propio reglamento interno, acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia".

Por otra parte, la Ley Nº 879/81, Código de Organización Judicial, en su art. 29 inc. j) confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de las actividades judiciales durante la feria. Que, la Ley Nº 879/81 Código de Organización Judicial, en el Título IX, en su Art. 362 dispone: "Se establece el mes de enero como feria judicial", y seguidamente el Art. 363 señala: "La Corte Suprema de Justicia determinará la forma en que debe atenderse durante la feria el despacho de los asuntos urgentes, según las leyes de procedimientos. La feria no regirá para los Jueces de Paz y de Instrucción en lo Criminal".

Que, la Constitución Nacional en su Art 54 dispone: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente". Igualmente, la Convención de los Derechos del Niño en su Art 3 establece: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." en ese sentido el Art 3 del Código

Abog. Julio C. Ravon Marín Secretario

César Antonio Garay

Luis María Benítez Riera Ministro

Alberto Martínez Simón Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

César M. Diesel Junghanns Presidente C.S.J.

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro

Dr. ANTONIO FRETES Ministro



ACORDADA N° Mil quinientos noventa y tres

Asunción, 29 de diciembre de 2021.

de la Niñez y Adolescencia reza: "Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías." y contextualmente las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia de personas en estado de vulnerabilidad adoptadas p0or Acordada 633/10 dispone en algunas de su reglas: (4) "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.", (5) " Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo."(37)"... Medidas de organización y gestión judicial. Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales." y (38) "Agilidad y prioridad. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia."

César Antonio Garay

Que al respecto la reglamentación vigente para los juzgados de la niñez y adolescencia por Acordada N° 17 del 24 de noviembre de 1941 que dispone en su Art. 4 "Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes, cuya postergación podría acarrear perjuicios irreparables a las partes, como son las medidas precautorias de seguridad en general, los juicios de alimentos provisorios, constitución de depósitos a los efectos de la conservación y seguridad de la cosa objeto del litigio, facción de inventario en los juicios sucesorios, venia supletoria. La extracción de fondos solo será disponible cuando mediere expresa conformidad de las partes interesadas. La regulación de honorarios podrá ser hecha al solo efecto de que el beneficiario solicite las medidas precautorias que correspondan, quedando suspendido el termino para interponer recursos hasta el fin de la Feria", que conforme a las normativas actuales y la vigencia del CNA debe ajustarse dicha disposición a la terminología y el contexto actual.

Luis María Benítez Riera

César M. Diesel Junghanns
Presidente CSJ

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministros



Que, es necesario organizar el funcionamiento de la Jurisdicción de la niñez y adolescencia durante la Feria Judicial, atendiendo a las normativas que rigen en el fuero especializado, a fin de no afectar el principio del interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar su acceso a justicia.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A C U E R D A**

ART. 1º: Los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de feria entenderán en los siguientes casos:

- a) Venias para viajar, conforme a los Artículos 100 y 101 de la Ley N° 1.680/00, a excepción de las “Venias con Fines de Radicación”, que se tramita por el procedimiento general de acuerdo al mismo cuerpo legal.
- b) Medidas cautelares de urgencia de conformidad a la ley 6486/20
- c) Medidas cautelares previstas en la Ley N° 6083 que fueran solicitadas dentro de los juicios correspondientes al régimen de convivencia y/o de relacionamiento.
- d) Restituciones
- e) Medidas cautelares de urgencia por Maltrato de conformidad a la ley 4295/11.
- f) Medida de hospitalización urgente (UTI), conforme al protocolo establecido en la Acordada N° 965/2015 y en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 3384/2015.
- g) Demandas nuevas por Alimentos hasta la fijación provisoria de los mismos; así como las demandas de asistencia alimenticia y asistencia prenatal ya iniciadas y que aún no fueran sustanciadas, hasta la fijación provisoria de alimentos.
- h) Firmas de órdenes de pagos en las ejecuciones de sentencias de alimentos.

Abog. Julia C. Pavón Martínez
Secretario

ART. 2º: Los expedientes conforme al artículo anterior que ingresen a la jurisdicción de la niñez y adolescencia serán atendidos por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia que hayan sido habilitados por la Corte Suprema de Justicia para la feria judicial.

César Antonio Junghanns

ART. 3º: En los casos de impedimentos o recusación de magistrados, la sustitución se hará entre los magistrados de feria, conforme al orden establecido en las normativas vigentes.

ART. 4º: Los Juzgados de Niñez y Adolescencia de Feria, que sean designados por la Corte Suprema de Justicia, al finalizar la feria judicial remitirán al juzgado y turno correspondiente al ingreso o sorteo inicial del expediente.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ART. 5º: Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia que cuenten con expediente electrónico o sorteo de ingreso en línea, podrán deshabilitar la aplicación del Portal para Registro de Presentaciones para las partes y sorteos de expedientes en línea de los juicios no contemplados en la presente Acordada.

Luis María Benítez Rivera

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

César M. Diesel Junghanns
Presidente CSJ

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro



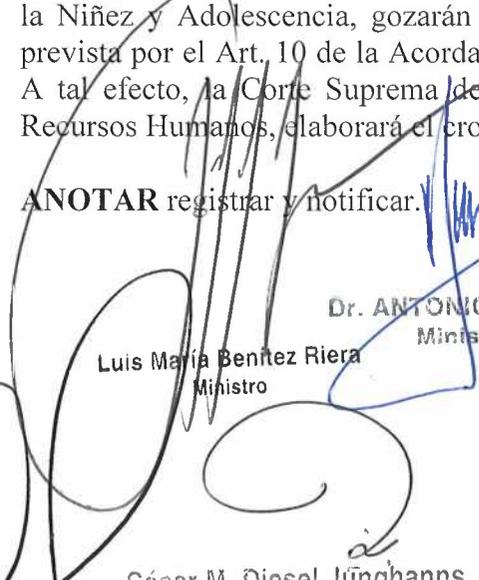
ACORDADA N° Mil quinientos noventa y tres

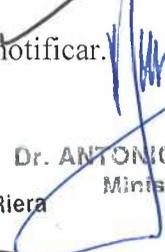
Asunción, 29 de diciembre de 2021.

ART. 6º: Los secretarios, ujieres y demás funcionarios asignados a cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia, gozarán del descanso en la Feria en la forma prevista por el Art. 10 de la Acordada N° 11 del 26 de diciembre de 1930. A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Dirección de Recursos Humanos, elaborará el cronograma correspondiente.

ART. 7º: ANOTAR registrar y notificar.

Ante mí:


Luis María Benítez Riera
Ministro

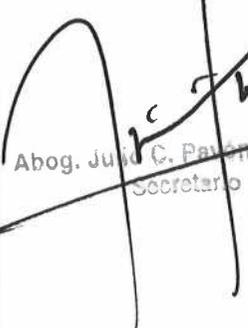

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

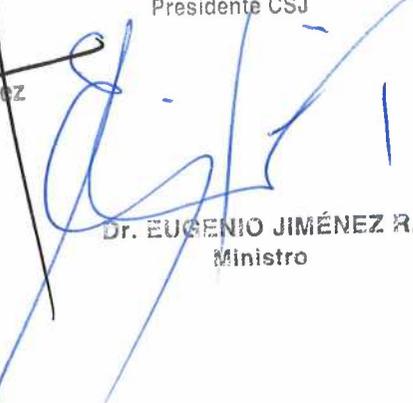

Alberto Martínez Simón
Ministro


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro


Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra


César M. Diesel Jünghanns
Presidente CSJ


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R.
Ministro


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro